

## Traslado o custodia de dinero o valores

X.- Traslado o custodia de dinero o valores. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, al amparo de la autorización a que se refiere la Ley Federal de Seguridad Privada o las leyes de las entidades federativas correspondientes en la materia.

## **Obligaciones:**

- 1.- A partir del 01 de septiembre de 2013, en Traslado o custodia de dinero o valores se deberán de integrar los expedientes de Identificación de clientes o usuarios, por el simple hecho de su realización, es decir, en todos los casos.
- 2.- Alta y registro ante el Servicio de Administración Tributaria, a partir del 01 de octubre de 2013, y en caso de ser personal moral, deberá designarse un representante para el cumplimiento, en términos del artículo 20 de la Ley.
- 3.- A partir del 31 de octubre de 2013, Traslado o custodia de dinero o valores se deberán presentar avisos a más tardar el 17 del mes siguiente en que se realizó el acto u operación a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del SAT, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a 3,210 Unidades de Medida. En caso de no llevar a cabo ningún acto u operación que sea objeto de aviso durante el mes que corresponda, deberá de remitir un informe señalando que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de aviso.

También se deberá dar seguimiento y agrupar aquellos actos u operaciones en un periodo de 6 meses, para el caso en que el monto acumulado supere el umbral de aviso equivalente a 3,210 Unidades de Medida.

- 4.- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable Traslado o custodia de dinero o valores, así como la que identifique a sus clientes o usuarios, por un plazo de 5 años contados a partir de la fecha de la realización de la actividad.
- 5.- Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación por parte del SAT.
- 6.- Contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de clientes y usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, su Reglamento, Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de ellas emanen.

Para efectos de la identificación, se deberá de observar lo siguiente:

 Verificar la identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de dicha documentación.



- Solicitar información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.
- Para los casos en que se establezca una relación de negocios, solicitar información sobre actividad u ocupación.

- \* Tanto el alta y registro, como la presentación de avisos se hará mediante el acceso al Portal en Internet <a href="https://sppld.sat.gob.mx/sppld/">https://sppld.sat.gob.mx/sppld/</a>, utilizando para tales efectos su RFC y e.firma vigentes.
- \*\* Se deberá de considerar como monto del acto u operación, el valor del dinero o los señalados en el cuerpo de los valores trasladados o custodiados. Respecto de aquellos que no tengan un valor intrínseco o no se señale dentro del cuerpo su valor, y además no cuente con un documento en el que se establezca un valor específico, serán objeto de Aviso.
- \*\*\* Se entenderán como valores a los metales amonedados, los títulos de crédito a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y a los definidos en el artículo 2, fracción XXIV de la Ley del Mercado de Valores, aun cuando estos no sean susceptibles de circular en los mercados de valores, así como los bienes señalados en las fracciones I, II, III, VI y VII del artículo 17 de la Ley y los establecidos en el artículo 22 del Reglamento.